

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
Ejecutado:	UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO APELACION SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(…)

5. (…)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

(…)” _Negritas y Subrayas fuera de texto_

A su turno, el inciso segundo, del numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran por fuera de audiencia, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”.-Negrillas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso, se advierte que la referida sentencia proferida por escrito el **18 de diciembre de 2020** (fl. 157 del expediente digital), fue notificada personalmente a la entidad ejecutada, vía correo electrónico, en la misma fecha, después de las 5:p.m.; razón por la cual la misma se entiende surtida el primer día hábil siguiente, esto es, el **12 de enero de 2021**, tal como se puede verificar con la constancia de entrega del respectivo mensaje de datos, visible a folio 59 del expediente mixto virtual (no corrieron términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial-vacaciones colectivas). Por lo tanto, el citado término de (3) días para la interposición del recurso de apelación contra dicha providencia, corrió **13 al 15 de enero de 2021**.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de apelación por la parte ejecutada el **19 de enero de 2021**, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia dictada por escrito el 18 de diciembre de 2020.

2. SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **01-03-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,


11001-33-35-013-2018-00059-00